



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001-2331-002-2016-00166-00
Acción: Popular
Accionante: Manuel Fierro Bravo y Otros
Accionada: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Otros
Asunto: Auto requiere y emite órdenes.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de octubre del 2.017 proferido por el despacho, se resolvió requerir y ordenar a los accionados en los siguientes términos:

"1. **REQUERIR** a la Corporación para el desarrollo sostenible de! sur de la Amazonia "**CORPOAMAZONIA**" para que en cumplimiento de su función de vigilancia sobre las actividades que se adelantan en su jurisdicción territorial, ejerza activamente vigilancia y seguimiento a la actividad sísmica y actividades conexas que adelante EMERALD ENERGY PLC, a través de PETROSEISMIC SERVICES S.A, u otra operadora contratada, en desarrollo de proyecto de exploración sísmica Nogal 2D, en toda el área de los municipios de Morelia, Milán, Valparaíso, Florencia, Albania, La Montañita, Belén de los Andaquíes y Paujil, con fundamento en la información obtenida, presente al Despacho informes trimestrales sobre su avance y ajuste al manejo ambiental. En el primero de ellos, deberá informar además, si CORPOAMAZONIA ha expedido instrumento normativo especial para adelantamiento de programas sísmicos en su jurisdicción en complemento de la Guía Básica Ambiental del Ministerio para la materia; así como si se ha realizado algún estudio científico especial sobre los efectos de la sísmica en la región amazónica del Departamento del Caquetá, en caso positivo, anexarlo. El primer informe deberá ser presentando a más tardar dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia.

2. **ORDENAR** a **EMERALD ENERGY PLC**, contratista y adjudicataria del contrato para la exploración y explotación del contrato de octubre de 2012, abstenerse de iniciar actividades del proyecto NOGAL 2D, en el área de los Municipios Albania, La Montañita, Belén de los Andaquíes y Paujil, hasta que demuestre haber adelantado el procedimiento de consulta previa, de que trata el Decreto 1320 de 1998, por presencia de comunidades indígenas en el área de sus territorios.

3. **REQUERIR** al Ministerio del interior, Dirección de Consulta Previa, para que aclare al Despacho, las certificaciones: No. 1274 del 10 de septiembre de 2013 y 1758 del 9 de diciembre de 2013, en lo que respecta a si en el área de influencia del proyecto de exploración SÍSMICA NOGAL 2D, en el Municipio de Milán, Caquetá, existe o no la presencia de comunidades indígenas. Se le concede para el efecto el término de diez (10) contados desde el recibo de la respectiva comunicación que se le expida por la Secretaría de este Tribunal".

Comoquiera que a la fecha CORPOAMAZONIA solo ha presentado un informe, haciéndose urgente y necesaria su función de vigilancia constante sobre las actividades que se adelantan en su jurisdicción territorial, el Despacho considera necesario requerirla nuevamente para que rinda la información solicitada debidamente actualizada.

Expediente número: 18001-2331-002-2016-00166-00

Acción: Popular

Accionante: Manuel Fierro Bravo y Otros

Accionada: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Otros

Igualmente ocurre con las demás entidades accionadas, a quienes se hace necesario requerir para que entreguen la información actualizada, a la vez que den estricto cumplimiento a lo resuelto en la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a **CORPOAMAZONIA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que alleguen, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, la información, debidamente actualizada, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2.017.

SEGUNDO.- ORDENAR a **EMERAL ENERGY PLC** abstenerse de realizar cualquier actividad del proyecto NOGAL 2D, en el área de los municipios de: **(i)** Albania, **(ii)** La Montañita, **(iii)** Belén de los Andaquíes y **(iv)** Paujil, hasta tanto demuestre haber adelantado el procedimiento de consulta previa de que trata el Decreto 1320 de 1.998, ante la presencia de comunidades indígenas en dichos territorios.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	11001-33-40-003-2016-00168-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS DAVID QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	CORPOAMAZONÍA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO ALEGATOS.

Vista la constancia secretarial que antecede y recaudadas en su integridad las pruebas decretadas, se procederá a correr traslado por escrito a las partes, para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1.998.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado común a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1.998.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, vuelva el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Florencia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00431-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO TELLO PENA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO RECURSO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Estando el presente asunto para fallo de segunda instancia, se allega solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora en relación con el recurso de apelación adhesivo interpuesto contra la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el pasado 30 de octubre de 2.017.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente e demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición; el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado, de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de la solicitud de DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las súplicas de la demanda; a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

Radicado N°.	18001-23-33-000-2020-00469-00
Medio de control:	Revisión de Legalidad
Accionante:	Departamento del Caquetá
Accionado:	Acuerdo N° 009 del 13 de julio de 2.020 expedido por el Concejo Municipal de Valparaíso, Caquetá.
Asunto:	Auto admite solicitud de revisión de legalidad.

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que, una vez subsanada la solicitud de revisión de legalidad presentada por el señor Gobernador del Departamento del Caquetá, respecto del Acuerdo Municipal N° 009 del 13 de julio de 2.020, emanado del Concejo Municipal de Valparaíso, Caquetá, "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Valparaíso -Caquetá, para el período 2.020-2.023 bajo el lema "HAGAMOS DE VALPARAÍSO UN PARAÍSO" y se dictan otras disposiciones"; la misma, reúne los requisitos formales¹; al igual que se presentó dentro del término de ley, es decir, dentro de los 20 días siguientes a su recibo².

En consecuencia, el Despacho,

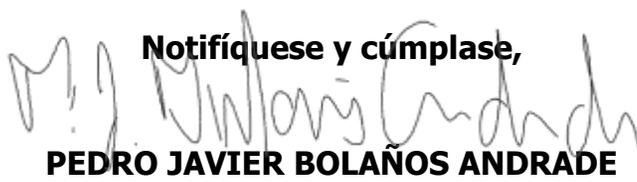
RESUELVE:

PRIMERO. - Dar trámite a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, en relación con el Acuerdo 00-02-01-08 del 18 de mayo de 2020 emanado del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

SEGUNDO. - FIJAR el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1°, del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, utilizando para ello los medios virtuales dispuestos para el efecto, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986, y artículos 151, núm. 4°, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001-2331-002-2016-00166-00
Acción: Popular
Accionante: Manuel Fierro Bravo y Otros
Accionada: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Otros
Asunto: Auto abre proceso a pruebas.

Revisado el plenario, se observa que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento en relación con la inasistencia de un número considerable de accionantes y el apoderado del Ministerio del Interior a la audiencia especial de pacto de cumplimiento'.

Respecto de los veintiún (21) accionantes se tiene que haya justificada su inasistencia, en tanto allegaron excusa dentro de los 3 días siguientes a la realización de la diligencia, manifestando el motivo de su no comparecencia e informando a quien habían delegado su representación, mientras que en el caso del apoderado del Ministerio del Interior no se presentó justificación alguna; pero a efectos de continuar con el trámite del proceso y dado que se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento conforme al literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, es decir por no ser posible la formulación de un proyecto de pacto de cumplimiento, más no por el literal a) que obedece al hecho de no comparecer la totalidad de las partes interesadas, se entenderá por superada esta etapa.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR el período probatorio, para lo cual se decretan las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles para dar solución al presente asunto, a saber:

1. Parte accionante.

1.1. Aportadas:

TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 41 al 398, C. 1 y 2), con el valor probatorio que les asigne la ley; y para efectos de su contradicción y defensa se ponen en conocimiento de las demás partes. De la misma manera, las allegadas con el memorial del traslado de las excepciones (fls 689 al 718 del cuaderno principal 4).

1.2. Solicitadas:

DECRÉTENSE las siguientes inspecciones judiciales, las cuales serán practicadas ya sea a través de comisión o directamente por el Despacho, según corresponda, una vez sean superadas las condiciones actuales de pandemia; a saber:

1. Al área de perforación exploratoria -APE NOGAL, donde se encuentra localizado el pozo estratigráfico Nogal EST-1, ubicado en los límites de las veredas Curvinata y La Reforma, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá; con el fin de verificar la cercanía del referido pozo estratigráfico con el río Pescado y su incidencia sobre el afluente, además del estado del suelo y, en general, del ecosistema que fue intervenido con ocasión de la construcción del pozo y la actividad sísmica.
2. A las veredas La Florida, La Reforma, Paujil y la Curvinata, ubicadas en la jurisdicción municipio de Valparaíso, en las cuales está el foco del proyecto Nogal; con el fin de establecer los posibles efectos ambientales y sociales ocasionados en la zona donde se ha adelantado la actividad sísmica, concertando para ello una reunión con la comunidad.
3. A las veredas La Cándido, Bolivia y Liberia, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Morelia, en las cuales se ha adelantado la actividad sísmica del proyecto Nogal; con el fin de establecer los posibles efectos ambientales y sociales ocasionados en la zona, concertando para ello una reunión con la comunidad.

1.3. Testimoniales:

DECRETAR los testimonios (fl. 34, C. 1) de CLARA GRICEL XIMENA LOMBANA CORTES, JOSE ANTONIO SALDARRIAGA TABARES, LUIS EDUARDO ORTIZ RAMOS, GREGORIO PEREZ, MARLON PELAEZ RODRIGUEZ y OSCAR VANEGAS ANGARITA, a quienes el apoderado de la parte actora hará comparecer a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora que para el efecto el despacho señale, a efectos de que declaren sobre la forma como se ha desarrollado el proceso de exploración petrolera en el Bloque Nogal, por parte de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y de manera específica, respecto de la actividad sísmica 2D y los efectos socio-ambientales que ha causado en los municipios de influencia del proyecto.

1.4. Oficiadas:

DECRETAR las pruebas solicitadas en el acápite de "**PRUEBAS - C. SOLICITADAS- DE OFICIO**" (cuaderno principal N° 1). Concédase un término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones que para el efecto se libren, para que se den las respuestas a que haya lugar. Ofíciense por Secretaría.

Así mismo, **DECRETAR** la prueba solicitada en el memorial de traslado de excepciones en el acápite de "**PRUEBAS - DE OFICIO**" (folio 813 cuaderno principal N° 5). Concédase un término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones que para el efecto se libren, para que se den las respuestas a que haya lugar. Ofíciense por secretaría.

2. Partes accionadas.

2.1. CORPOAMAZONIA.

No aportó, ni solicitó pruebas.

2.2. EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

2.2.1. Aportadas

TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (Fs. 502 al 645, c. 3), con el valor probatorio que les asigne la ley, y para efectos de la contradicción se pone en conocimiento de las demás partes.

2.2.2. Solicitadas:

DECRETAR los testimonios solicitados en la contestación de la demanda (f. 501, c. 3) de los señores **ANDRÉS FAJARDO DÍAZ** –Geólogo y **JAIME CHECA JIMÉNES** – Especialista en exploración geofísica y ex presidente de la Asociación Colombiana de Geólogos y Geofísicos del Petróleo, a quienes el apoderado de la parte accionada hará comparecer a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora que el Despacho les señale, a fin de que declaren sobre la actividad sísmica y sus efectos.

2.3. PETROSEISMIC SERVICES S.A.

TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la acción (Fs. 652 al 679, C. 4), con el valor probatorio que les asigne la ley, y para efectos de la contradicción se pone en conocimiento de las demás partes.

2.4. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH–.

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la acción (Fs. 727 al 797, C. 4), con el valor probatorio que les asigne la ley, y para efectos de la contradicción se pone en conocimiento a las demás partes.

2.5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

No aportó, ni solicitó pruebas.

2.6. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA–.

No aportó, ni solicitó pruebas.

2.7. MINISTERIO DEL INTERIOR.

No aportó, ni solicitó pruebas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía 6'805.370 de Florencia, y portador de la T.P. N° 223.952 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada **CORPOAMAZONIA**, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00516-01
DEMANDANTE: ORFILIA GUZMÁN RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4^o del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado
kapl

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22577b9636aa23e08e0e010d995cb402254768f2ab37c680e2e3c5e81776e7d2

Documento generado en 18/12/2020 09:01:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-23-40-000-2016-00041-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ACTUACIÓN
AUTO No. AI. 14-12-308-20

En audiencia de pruebas iniciada el 20 de septiembre de 2019, se pretendía la sustentación del Dictamen No. 5242 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y el Dictamen No. 96361443-12043 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero lo anterior no fue posible, toda vez que la diligencia debió ser suspendida, ya que se requirió a la Junta Regional de Calificación Invalidez del Huila para que enviara: 1). Copia autentica e integra del Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral practicada al señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ, 2). Los documentos manuscritos que se tomaron para realizar la ponencia y que son remitidos a la Secretaria de la Junta para la respectiva transcripción, y 3). Certificación escrita de la inconsistencia entre el acta y la ponencia, relacionada con la sordera.

Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se sirve dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas, de lo cual se corrió traslado por el término de 3 días, para efectos de su conocimiento y contradicción, término que venció en silencio.

Sin tener en cuenta que la audiencia de pruebas se encontraba suspendida, el Despacho mediante auto del 01 de abril de 2019, dispuso incorporar y poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas al proceso (entre ellas el memorial precitado), declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, sin que se hubiese finalizado la contradicción del Dictamen No. 5242 de la Junta Regional de Invalidez del Huila, y sin que se hubiese ejercido la sustentación del Dictamen No. 96361443-12043 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 01 de abril de 2019 mediante el cual se declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Señalar como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que trata el artículo 182 del CPACA, el día **27 de enero de 2021 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00075-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LINA CONSTANZA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO : DECRETA CADUCIDAD
AUTO No. : 19-12-313-20
ACTA No : 67 DE LA FECHA

LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Los demandantes tienen un predio ubicado en el Municipio de El Paujil
2. El 18 de julio de 2008 entre **INGEOMINAS** y la señora **LINA MARIA VERGEL** se suscribió contrato de concesión minera GKI 151 para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, por el término de 30 años.
3. El polígono de explotación de materiales incluye en una de sus partes el predio de los demandantes
4. Con ocasión de la ejecución de este contrato de concesión se presentaron varias irregularidades de las que dan cuenta las actuaciones que inició INGEOMINAS desde al año 2008 y culminaron en el año 2011.
5. En el año 2013 CORPOAMAZONIA concedió licencia ambiental a **LINA MARIA VERGEL** y expidió acto administrativo que le impuso varias obligaciones a cumplir so pena de suspensión.
6. La Agencia Nacional de Minería en el año 2014 hace requerimientos a la señora **LINA MARIA VERGEL** por incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria y en el

año 2015 determina una explotación ilícita de materiales por parte, de lo cual se remitió copia a **CORPOAMAZONIA** para lo de su competencia.

7. **CORPOAMAZONIA** a pesar de conocer estas irregularidades en la explotación ilícita que estaba realizando la señora **LINA MARIA VERGEL** estuvo casi en total inactividad desde el año 2013 hasta el año 2015 donde gracias a una denuncia anónima se proferir el Auto de Apertura DTC No. OJ 075-2015, del 26 de mayo de 2015, en el que se le formularon 6 cargos a la señora Verjan y se impuso la medida preventiva de suspensión de la explotación “hasta tanto cumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, además de ello se allegue y se apruebe el plan de compensación ambiental del área de acuerdo a lo recomendado en el artículo 4 del concepto técnico 0276.”
8. A pesar de no haber cumplido con las obligaciones impuestas a la señora **LINA MARIA VERJAL** mediante Resolución No. 1485 del 22 de octubre de 2015, **CORPOAMAZONIA** decide levantar la medida preventiva y permitir que se reanudara la obra.
9. El 30 de marzo de 2016, un grupo de ciudadanos presentó una nueva denuncia insistiendo en las afectaciones que generaba la indebida explotación minera y cuestionando el actuar de “CORPOAMAZONIA”
10. De lo expuesto, se señala en la demanda que se concluye que:
 - El proyecto de explotación minera, a cargo de la señora Lina Verjan, desde su inicio ha presentado un sinnúmero de irregularidades, que a su vez han generado afectaciones socioambientales.
 - Las autoridades que tienen la obligación de hacerle frente al tema, tales como la Alcaldía Municipal y Corpoamazonia han sido negligentes respecto al tema, a pesar de que han estado informadas oportunamente del asunto.
 - La inconformidad de la comunidad ha sido evidente, por lo que en 2 ocasiones han denunciado la situación, y solo por esa razón se ha logrado alguna actuación significativa por parte de las demandadas, sin embargo, no hay sido suficiente para solucionar la problemática.
11. Se informa que en el Tribunal Administrativo del Caquetá actualmente cursa una acción popular contra LINA MARIA VERJAN BURBANO y OTROS, por estos hechos, bajo el radicado No. 18001233300120170012900 promovida por la Fundación Verde Hoja, dentro de la cual el pasado 15 de diciembre de 2017 respecto a la solicitud de medida cautelar se resolvió:

“1. DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR DE PREVENCIÓN, que LA AGENCIA NACIONAL MINERA y CORPOAMAZONIA, procedan agilizar las actuaciones administrativas que se requieren, para aprobar o no, las modificaciones al programa de trabajos y obras, PTO y el plan de manejo ambiental, para la evaluación del impacto ambiental EIA, garantizando el debido proceso y derecho de defensa de los interesados.

2. ORDENAR a la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, no desarrollar ninguna actividad minera dentro del polígono demarcado en la concesión y la licencia ambiental, hasta tanto no esté debidamente autorizada y certificada por la AGENCIA NACIONAL MINERA y CORPOAMAZONIA.

3. ORDENAR a la señora ALCALDESA y PERSONERA del Municipio de El Paujil ejercer control y vigilancia en la zona que corresponde al polígono demarcado en la concesión y la licencia ambiental, y prevenir que no haya actividad minera hasta tanto no se demuestre que se han cumplido con todos los requisitos que exigen la Concesión y la Licencia Ambiental, para lo cual la señora LINA MARIA VERJAN, exhibirá la autorización respectiva.

4. EXHORTAR a las entidades demandadas, gestionar los actos necesarios que le faciliten a la señora LINA MARIA VERJAN, realizar las obras de mitigación y reforestación en la zona otorgada para la explotación.

(...)”

- 12.** Por lo anterior, en el caso particular de mis poderdantes, su propiedad ha sufrido diferentes perjuicios, que consisten principalmente en lo siguiente:
- a. Disminución en la producción de la finca, situación que se explica con la experticia rendida por el médico veterinario Mauricio Ruiz Guillermo.
 - b. Desvalorización del inmueble, situación que se explica con el avalúo realizado por el arquitecto Ildé Rivera.
 - c. Finalmente, los demandantes, señala la demanda se han visto afectados moralmente, como quiera que han sido testigo de las condiciones deplorables en las que se encuentra el predio de donde han derivado su sustento prácticamente toda la vida y que constituye el más preciado patrimonio familiar.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se declare a los demandados administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, tales como la falta de supervisión, monitoreo y adopción

de medidas oportunas y eficaces para contrarrestar las irregularidades que han rodeado el desarrollo del proyecto de explotación minera a cargo de la señora Lina Verjan, permitiendo que se generen los perjuicios descritos al predio familiar de mis poderdantes.

- a. Condenar a los demandados a pagar a los demandantes **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** por la desvalorización que ha sufrido el inmueble.
- b. Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** por la disminución en la producción mensual de la finca desde el **4 de marzo de 2015**, cuando se empiezan a materializar las consecuencias de la indebida explotación hasta el 4 abril de 2018 cuando se presenta este medio de control.

EXCEPCION DE CADUCIDAD

El apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** propone la excepción de **CADUCIDAD** basado en los siguientes hechos:

1. Dentro de los hechos de la demanda se encuentra que la parte demandante señala que los hechos constitutivos del daño que reclaman se empezaron a materializar el 4 de marzo de 2015.
2. Por lo anterior el término de caducidad contemplado del CPACA, esto es dos años, empezaron a correr en esta fecha y por tanto la caducidad de la acción se consolidó el 4 de marzo de 2017, sin que se hubiera agotado conciliación pre judicial que interrumpiera este fenómeno

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de la demanda se está reprochando la actuación omisiva de las entidades públicas que supuestamente dieron lugar al daño ocasionado a los predios de los demandantes debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. Dentro de la demanda se indican varias actuaciones omisivas por parte de la Agencia Nacional de Minería y CORPOAMAZONIA las cuales datan desde el año 20008, por ello si la caducidad se contabilizara desde dichas fechas la acción ya se encontraría caducada.
- b. Dentro de la demanda se le imputa, al parecer, hechos omisivos a CORPORMAZONIA desde el año 2015 por no haber realizado las actuaciones administrativas tendientes a sancionar los incumplimientos de la señora LINA VERJAN.

- c. Dentro de las pretensiones de la demanda se señala con claridad que los daños se empezaron a ocasionar desde el mes de marzo de 2015.

El Consejo de Estado ha señalado en reciente jurisprudencia¹, con claridad que si bien es cierto los daños, como en el presente caso, pueden resultar continuado, esto no exceptúa el respeto del término de dos años para iniciar la respectiva acción de reparación directa:

*“Para el análisis propio de la oportunidad de la demanda, aspecto puntual de la impugnación del ente territorial demandado, es indispensable precisar en qué consiste el **daño** que se reclama, para establecer su hecho generador y, en consecuencia, la época a partir de la cual debe contarse el plazo extintivo con el que contaban los demandantes para accionar.*

(...)

Aclarado tal punto, la Sala destaca que a fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho sustancial.

17.1. En cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época en que se presentó la demanda², estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

17.2. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en la norma señalada, se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad

¹ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.** Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019). **Interno n°:** 46438. **Radicación n°:** 76001-23-31-000-2003-02005-02. **Demandante:** Yolanda Roldan Medina y otros. **Demandado:** Municipio de Guadalajara de Buga. **Referencia:** Reparación directa. **Temas:** Acción de reparación directa. Caducidad de la acción, contaminación por aguas residuales.

² El 4 de junio de 2003 (f. 176, c.1).

jurídica³, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el cómputo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, **sino que resulta necesario, dependiendo del caso, que ese hecho hubiera sido conocido por el afectado o hubiera estado en condiciones de conocerlo.**

17.3. Una muestra de lo anterior, se encuentra en los casos de las fallas médico asistenciales, en donde esta Corporación ha considerado que el término de caducidad debe contarse a partir de la certeza por parte de la víctima de la irreversibilidad del daño causado⁴; otro ejemplo se encuentra en los casos de los óbitos quirúrgicos, en donde el término de caducidad se ha contado a partir del momento en que la víctima tiene conocimiento del daño, aunque este haya sido causado tiempo atrás.

17.4. También es del caso detenerse en las diferencias que existen entre los conceptos de daño continuado y daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, que la jurisprudencia ha precisado así⁵:

*“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. **En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo,***

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, Exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero. “La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

“Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

⁴ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, Exp. 18273, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. AG-0029, C.P. Enrique Gil Botero.

los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

(...)

*Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. **En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava**, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros⁶.*

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída

⁶ Cita textual del fallo: Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo.

17.5. De igual forma, se ha diferenciado el daño continuado de los daños sucesivos por causa homogénea, esto es, aquellos daños que se generan como efecto de sucesivos hechos u omisiones administrativas, y ha manifestado que en estos últimos eventos el término de caducidad corre de manera independiente para cada uno de estos daños:

*“Ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), **pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos. En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos**⁷*

17.6. En este caso, se reitera que el daño se identificó como las afectaciones provocadas al predio denominado “El Desierto”, dada la contaminación sufrida por vertimiento de aguas residuales que transcurren por un zanjón o canal que lo atraviesa.

17.7. Así, mientras la parte demandante y el tribunal de primera instancia consideran que en este caso, el término de caducidad debe empezar a contar desde el año 2002, por cuanto fue a partir de esa fecha en la que la C.V.C. adelantó un estudio sobre los efectos de la mencionada contaminación; el Municipio de Buga en el recurso de apelación estima que ese conteo debe hacerse a partir del año 1995, fecha en la que

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 20109, C.P. Hernán Andrade Rincón.

empezaron a ocurrir los hechos materia del litigio, esto es, la filtración de aguas residuales al inmueble de los actores y la evidencia de sus consecuencias.

17.8. Atendiendo que en los hechos de la demanda se hace especial énfasis en la contaminación del inmueble “El Desierto”, vale decir que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre casos similares en los que se han provocado este tipo de daños⁸ y ha precisado que lo relevante en estos casos es la época en que resultan perceptibles las consecuencias materiales que el fenómeno de la contaminación puede producir.

17.9. En cuanto al caso concreto, el fenómeno de la contaminación a la que aluden los demandantes, esto es, el vertimiento de aguas negras o residuales que van a parar a los terrenos el predio “El Desierto”, es un hecho que la señora Licenia Roldán de Garrido había advertido desde el año 1991, tal como se observa en el contenido del oficio enviado por dicha persona a la Junta de Propietarios del Proyecto Tiacuante – El Conchal el 20 de noviembre de ese año, donde no solo expresó que estaba siendo contaminado, sino también que se encontraba afectando su uso para ganadería (fl. 146, c.1).

(...)

17.18. En efecto, aunque los efectos del daño han perdurado a través de muchos años y se ha manifestado de manera continua, incluso hasta después de la presentación de la demanda, no lo es menos que el plazo para accionar debe contabilizarse desde que los afectados tuvieron conocimiento de este.

17.19. De este modo, existe claridad probatoria de que por lo menos desde el año 1991 el daño generado por las obras de 1990 fue advertido por la entonces propietaria del predio, la señora Licenia Roldán Garrido, de quien adquirieron los demandantes su derecho por causa de muerte, para quien eran evidentes los problemas de contaminación que para esa fecha se presentaban.

17.20. Aunque la parte actora asevera que no fue sino hasta casi 10 años después que se pudieron esclarecer las verdaderas consecuencias de tal desmedro, esto es, en el año 2002 con un estudio realizado por la CVC, tal afirmación está desvirtuada con las pruebas del proceso, en la medida que desde mucho tiempo atrás eran conocidas las consecuencias nocivas de tal contaminación, al punto que la señora Roldán Garrido expresaba en sus escritos dirigidos ante el Municipio de Buga y la CVC que tal situación incluso afectaba el desarrollo de su actividad ganadera, evidencias que se citaron párrafos atrás.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 10 de diciembre de 2014, expediente n.º 46107, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(...)

17.23. De este modo, contrario a lo considerado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 10 de octubre de 2011, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, esta Sala estima que sí existe caducidad de la acción de reparación directa, comoquiera que pese a que el daño alegado tuvo su ocurrencia y fue conocido desde el año 1991, la correspondiente demanda no se interpuso sino hasta el 4 de junio de 2003 (fl. 716, c.1), esto es, doce años después del término bienal fijado por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de suerte que se revocará dicha sentencia, para en su lugar declarar la caducidad de la acción. Si en gracia de discusión se considerara que la causa del daño solo se conoció en 1998, con el informe de la CVC sobre el particular, la conclusión sería la misma.”

Es así que si se revisa el caso concreto, observamos que el daño que se pretende resarcir es el derivado de la depreciación del bien inmueble propiedad de los demandantes, así como la baja en su productividad diaria y los perjuicios morales, derivados de ello, y como se infiere de las pretensiones de la demanda se inició o percibió por primera vez en el mes de marzo de 2015, y lo que ha venido ocurriendo con el transcurso del tiempo es que se ha venido agravando, o conservando en el tiempo, luego se estaba sometido al término de caducidad de dos años contado a partir de que se tuvo conocimiento del inicio del daño, sin que sea dable pretender que se tenga que pensar que la acción de reparación directa se mantiene, casi eterna, con el argumento que los daños se han mantenido en el tiempo y se continúan produciendo.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la caducidad de la acción de reparación directa iniciada por **LINA CONSTANZA CARDENAS Y OTROS** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y Otros**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso.

TERCERO. No realizar pronunciamiento sobre las demás excepciones previas presentadas por carecer de objeto por haberse dado por terminado el proceso.

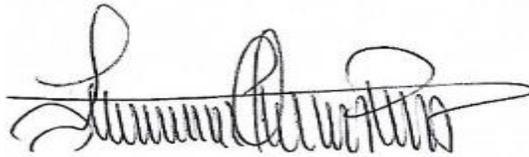
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REVES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2018-00101-00
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER GALINDEZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ACTUACIÓN
AUTO No. A.I. 15-12-309-20

En audiencia de pruebas celebrada el 08 de marzo de 2019 se pretendía llevar a cabo la sustentación del Dictamen Pericial elaborado por el Dr. Enrique Ayala Pérez que fue allegado con la demanda, pero ello no fue posible toda vez que el perito no se hizo presente en la hora y fecha señalada, por lo tanto, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: ENTENDER desistida por la parte demandante la prueba pericial solicitada en este trámite.

SEGUNDO: DECLARAR agotado el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER traslado pro el término de 10 días para que las partes presentes alegatos de conclusión.”

Mediante memorial recibido el 12 de marzo de 2019, el Dr. Enrique Ayala Pérez presenta excusas por la inasistencia a la audiencia de pruebas, argumentando:

“De acuerdo a la audiencia de 14-02-2019, donde se designa llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 08-2019 a las 3.15 en Bogotá, fui notificado por el abogado la parte demandante con oficio de fecha febrero 22-2019 y confirmatorio de marzo 05-2019, se me notifica la obligatoriedad de mi asistencia y la dirección y sala donde se llevara a cabo la asistencia (KRA 57 nro. 43-91 piso 2 sala nro. 44 segundo piso).

Me presente muy puntualmente al sitio, sala se encontraba cerrada me dirigí a la oficina de apoyo me informan que no les figura nada registrado, hacen contacto después de una hora con el tribunal de Florencia, el ingeniero le informa que estaba programada era en la salas de audiencia del tribunal de Cundinamarca, queda en dirección distante. Por la inadecuada información no se pudo contactar con su despacho, en espera se designe nueva fecha y exista la adecuada coordinación para llevarla a cabo.”

Considera el Despacho que la excusa presentada por el Dr. Enrique Ayala Pérez es válida ya que su inasistencia se debió a un error de comunicación entre el Despacho y las partes procesales, lo cual no puede perjudicar a la parte actora, máxime que fue presentada dentro de los 3 días siguientes, por lo tanto, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR FIN EFECTOS las actuaciones surtidas a partir de la audiencia de pruebas realizada el 08 de marzo de 2019 y las decisiones ahí adoptadas, inclusive.

SEGUNDO: Señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de prueba que trata el artículo 182 del CPACA, el día **29 de enero de 2021 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00111-00
DEMANDANTE : JORGE HERNAN ALZATE ALZATE
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO No. : A.I. 03-12-297-20**

Vista la constancia secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00366-00
DEMANDANTE : JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETÁ
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 18-12-312-20

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a. No se dio cumplimiento por parte del abogado a la obligación contenida en la ley sobre informar la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..”

- b. Así mismo se incumple lo señalado en el citado decreto en el artículo 8, pues no se indica de donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

- c. Tampoco se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda....”

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **JOSE OMAR BARRERA MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JESÚS JONHATAN DÍAZ CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.226.008 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.433 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00471-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLMENCE CERON ORTIZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
AUTO No. : A.I. 05-12-299-20
ACTA No. : 67 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta que se había inadmitido la demanda por presentar las siguientes falencias:

“a. Se requiere que se cumpla con el requisito de la demanda contemplado en el artículo 166 del CPACA cuando se señala que debe aportarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso....”

Dentro de la demanda no se allegan dichas constancias”.

En memorial presentado dentro del término de subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante señala:

“Si su señoría revisa los anexos de la demanda y los actos administrativos que se demandan son los siguientes:

PRIMERA Que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución número RDP 001898 del 23 de enero de 2017** como respuesta a la solicitud del derecho de petición en agotamiento de actuación administrativa radicado ante el demandado el **06-09-2016**, donde se niega a mi poderdante el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación “Gracia”, de igual manera la nulidad de las **Resoluciones números RDP 011835 del 23 de marzo de 2017 y RDP 016009 del 19 de abril de 2017** como respuesta al recurso reposición y en subsidio de apelación presentado el **14-02-2016** contra la resolución número

RDP 001898 del 23 de enero de 2017, que niegan la pensión Gracia del poderdante.

Si su señoría mira cada una de las siguientes resoluciones:

- Resolución número RDP 001898 del 23 de enero de 2017, en la parte final del resuelve del mismo acto administrativo Reza:

"Dada en Bogotá. D.C. a:

Comuníquese, notifíquese y cúmplase

Y la firma del servidor responsable de la expedición del acto administrativo por lo tanto la fecha de expedición, notificación y ejecución del acto administrativo es el 23 de enero de 2017 como lo dice el acto administrativo demandado.

Ahora en cuanto a los actos administrativos demandados

Resoluciones números RDP 011835 del 23 de marzo de 2017 y RDP 016009 del 19 de abril de 2017, que nacen a la vida jurídica como así lo reconocen los demandados en cada uno de estos actos es la respuesta al recurso reposición y en subsidio de apelación presentado el 14-02-2016 contra la resolución número RDP 001898 del 23 de enero de 2017; y de nuevo su señoría si se revisan estos dos actos administrativos:

en la parte final del resuelve del mismo acto administrativo Reza:

"Dada en Bogotá. D.C.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase

Y la firma del servidor responsable de la expedición del acto administrativo por lo tanto la fecha de expedición, notificación y ejecución de los actos administrativos son el 23 de marzo de 2017 y 19 de abril de 2017 respectivamente como lo dice el acto administrativo demandado.

De acuerdo a lo anterior se cumple a cabalidad con los requisitos para presentar la demanda contra los actos administrativos demandados pues cada uno de los actos administrativos demandados son claros para identificar la fecha de creación y la fecha de notificación y ejecutoria y tan es cierto lo anterior que al dar contestación los demandados a estos actos administrativos frente a los recursos de reposición y apelación así lo aseguran.

Por lo tanto, frente a esta solicitud de las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso están en cada uno de los actos administrativos demandados. Por lo anterior solicito se admita la demanda frente a este requerimiento.

Así las cosas, para la Sala la parte demandante no subsano este punto de la demanda en debida forma, pues no allegó los actos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de acuerdo a lo exigido por el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

No son de recibo los argumentos presentados en la subsanación respecto a que al haber interpuesto los recursos de reposición y apelación contra el acto inicial implica que éste fue debidamente notificado, por cuanto si bien es cierto esto implica una notificación por conducta concluyente del acto inicial, no supe el deber de probar en qué forma y cuándo se notificó el acto que decidió los recursos en vía administrativa, pues a partir de este último que se consolida su situación jurídica particular, y que empieza a contarse el término de caducidad de la acción, cuya contabilización en este caso, resulta imposible al no contarse con los documentos que acrediten cuando se realizó la notificación.

“c. Tampoco se indica dentro del poder la dirección del apoderado, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..”

Al respecto observa la Sala que en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante, dio algunas explicaciones y manifestó:

Sin embargo daré cumplimiento a lo solicitado y colocaré en el poder mi correo electrónico que es: huillman@hotmail.com

Como se puede observar el apoderado manifiesta que su correo electrónico es el mismo que reposa en el registro actualizado nacional de abogados, pero no demostró que es el registrado en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo tanto no se tendrá por subsanado ese punto de la demanda.

“d. Así mismo se incumple lo señalado en el citado decreto en el artículo 8, pues no se indica de donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Sobre este punto el abogado de la parte actora, adujo:

Tal y como lo reseña el despacho, los correos electrónicos que se aportan el acápite de notificaciones son lo que se encuentran en las páginas de internet de estas entidades y también son los mismos con lo que he presentado por mucho tiempo varias demandas en varios circuitos de Colombia y jamás se me ha presentado esta solicitud, pues con la firma del suscrito en el escrito de la demanda estoy dando fe que esos son los correos en los cuales se debe notificar a la UGPP a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a mi cliente y si fuese mentira, su señoría muy fácilmente puede identificar si estamos faltando a la verdad o dilatando el proceso, por tal razón hemos dado cumplimiento a la norma en todo lo solicitado por el despacho.

En lo relativo a este punto, tampoco puede aceptarse la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que lleva mucho tiempo presentando demandas y nunca se le ha exigido el cumplimiento de tal requisito, ya que no se trata de una solicitud caprichosa del despacho, sino de la exigencia de los nuevos requisitos creado con el Decreto 806 de 2020, que no están en la facultad dispositiva ni de las partes ni del funcionario judicial determinar si le parece o no necesario exigirlo pues se trata del normas procesales cuyo cumplimiento es obligatorio.

De igual manera faltó allegar las evidencias sobre las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; en consecuencia, no se podrá tener por subsanado.

Conforme quedo plasmado, el apoderado de la parte demandante, pese al requerimiento realizado por el despacho para que corrigiera la demanda, fue renuente a hacerlo, configurándose con ello una indebida subsanación de la demanda, siendo procedente dar aplicación al artículo 171 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **OLMENCE CERON ORTIZ** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En firme esta decisión devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

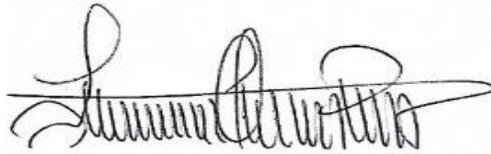
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00509-00
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : HUMBERTO HERNANDEZ NIETO
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 17-12-311-20

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

EN CUANTO A LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

- a. Se solicita la nulidad de las resoluciones que reconocieron el derecho pensional al demandado.
- b. Dentro de las pretensiones se solicita a título de restablecimiento del derecho lo siguiente

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare como entidad competente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para realizar el reconocimiento pensional.

- c. De lo anterior se concluye que se pretende por parte de la entidad demandante, que este despacho a título de restablecimiento realice una asignación de competencias administrativas, esto es, que determine a que entidad le corresponde realizar el reconocimiento pensional.
- d. Esta es una pretensión que escapa a la esfera de la naturaleza jurídica de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y tiene su trámite propio de definición de competencias administrativas.
- e. De igual manera tampoco es competencia del Tribunal Administrativo de Caquetá, ya que la misma fue atribuida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en los términos del numeral 10 del artículo 112 del CPACA

“10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o

entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.”

- f. Por lo anterior se configura una indebida acumulación de pretensiones pues se incumplen los requisitos de los numerales 1 y 4 del artículo 165 del CPACA.

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**”

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL DECRETO 806 DE 2020

- a. No se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda....”

- b. Tampoco se indica dentro del poder la dirección del apoderado, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..

- c. Así mismo se incumple lo señalado en el citado decreto en el artículo 8, pues no se indica de donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **COLPENSIONES** en contra de **HUMBERTO HERNANDEZ NIETO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSOSRIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.080.434 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-002-2014-00504-01
DEMANDANTE : DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUI Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 04-12-298-20

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2019, fue debidamente sustentada por la parte recurrente -NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-33-33-701-2012-00019-00
DEMANDANTE : OMAR HOYOS ESPINOSA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : CONFIRMA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO No. : 11-12-305-20

Entra el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago por solo algunas de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo iniciado por OMAR HOYOS ESPINOSA en contra de UGPP, para hacer efectivo el pago de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicada al número 2012-0219-00 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia y confirmada por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

HECHOS

1. El día 22 de marzo de 2019 se presenta solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se solicita librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:
 - a. Se ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia, descontando la suma de \$664.276,00 correspondiente a los aportes para pensión.
 - b. Ordenar el pago de los siguientes valores:
 - \$8.662.061,00 por intereses de mora sobre el valor del capital ordenado en la sentencia, que el demandante estima en \$22.065.338,00
 - \$11.799.700,00 por concepto de los descuentos que de manera “ilegal” le realizó la UGPP mediante Resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, lo cual hace que no se haya dado cumplimiento en cabal forma a la sentencia proferida.
 - \$5.472.750,00 por concepto de los intereses moratorios causados por la suma anteriormente señalada, desde el 25 de julio de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda

2. El motivo de la inconformidad que da lugar a presentar la acción ejecutiva tiene que ver con dos aspectos
 - a. El no pago de intereses moratorios sobre la sentencia, pues se arguyó por la entidad accionada, que ésta solo había ordenado indexación, pero nunca intereses moratorios.
 - b. La entidad realizó un descuento superior al ordenado en la sentencia, respecto a los aportes que debía realizar el pensionado respecto a las diferencias salariales que se incluyeron como factor del IBL.
3. El día 14 de agosto de 2019 el Juzgado de primera instancia libra mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la UGPP en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP, de conformidad con el título judicial base de recaudo, conforme a los siguientes parámetros:

- *Por los intereses causados entre la fecha de ejecutoria de la decisión judicial cuyo cobro se persigue (18 de abril de 2016) hasta la fecha en que se cumplieron los seis (06) meses sin que se hubiera radicado cuenta de cobro (18 de octubre de 2016); y luego desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro (23 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se realizó efectivamente el pago (25 de julio de 2017).*
- *Por las diferencias que resulten entre lo descontado por concepto de aportes y lo que debió efectivamente descontarse.*

4. Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que el juzgado de instancia solo ordenó el cumplimiento de la obligación de dar, pero no de la obligación de hacer, es decir no lo conminó a que realizara los descuentos en debida forma y en acatamiento a la sentencia proferida en su favor., y no le ordenó que descontara la suma de \$664.276, oo correspondiente a los aportes a pensión.

PROBLEMA JURÍDICO

- a. ¿La sentencia materia de cobro ejecutivo en el presente proceso contiene obligaciones de hacer?
- b. ¿Ha incumplido la entidad demandada dicha obligación de hacer?
- c. ¿El mandamiento de pago proferido por el juez de instancia negó el mandamiento de pago por alguno de los factores que solicitó el demandante en el presente proceso ejecutivo?

CONSIDERACIONES

Revisada la sentencia judicial que es objeto de cobro, se observa que la misma incorporó dos obligaciones a cargo de la entidad demandante:

- a. **Una obligación de hacer** que consistía en realizar una reliquidación de la pensión incluyendo la totalidad de factores devengados por el empleado en el último año de servicio, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, al estudiar la naturaleza jurídica de este tipo de obligaciones

“La Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Arauca, en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no utilizó las herramientas procesales que tiene a su disposición para proferir una condena por cantidad y valor determinados, tal y como lo exige el inciso primero del artículo 283 del CGP.

No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. **Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado** y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance. A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia **y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.**”¹

Esta obligación fue efectivamente cumplida por la entidad demanda ya que para ello emitió la resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017 en la cual en su numeral primero dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa al señalar:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ el 19 de noviembre de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) HOYOS ESPINOSA OMAR, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$596,018
Cuantía Letras	QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO
Fecha Efectividad	26 de febrero de 2005
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 3 de febrero de 2009 por prescripción trienal

Es así que, a la fecha, esta obligación de hacer, que es la única contenida en el fallo materia de esta ejecución, ya fue cabalmente cumplida por la UGPP.

- b. **Una obligación de dar** consistente en “CONDENAR a la entidad demandada al **pago de las diferencias causadas, previa deducción de los aportes que no hayan sido descontados en su debida** oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 81001-23-33-003-2017-00042-01. Actor: JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ. Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. Referencia: Recurso de apelación contra el auto de 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Las sumas que resulten a favor del actor y los aportes que deberán deducirse, se ajustarán en la forma expresada en esta sentencia”

Es precisamente sobre esta obligación de dar que se estructura el presente proceso ejecutivo, pues considera el actor que la entidad demandada no le ha cancelado la totalidad de los dineros a los que tiene derecho conforme al fallo, pues le ha realizado unos descuentos que no corresponden a lo ordenado por la jurisdicción contenciosa; luego no le asiste razón al recurrente cuando señala que está pendiente por cumplir una obligación de hacer, pues su inconformidad está sobre la forma en que la entidad liquidó la obligación de dar, y no la obligación de hacer, que como se dijo, ya se cumplió a cabalidad.

La obligación que señala el recurrente que consiste en realizar un descuento, no es de hacer, sino de dar, y como forma de determinar cuánto es el valor que se le tiene que pagar al demandante producto de la determinación de las diferencias entre la pensión pagada y la pensión reliquidada.

Ahora bien, revisando el contenido del mandamiento de pago, se observa que lo que hizo el despacho de instancia, fue precisamente interpretar la demanda, y proferir una decisión, no ajustado a lo que solicitaba erróneamente el apoderado en su demanda, sino acorde a la naturaleza jurídica de las prestaciones contenidas en la sentencia base de la ejecución y las órdenes impartidas en ella.

El juzgado de instancia cambió la redacción de lo que pedía el demandante, pero en esencia, previa liquidación por parte de la Profesional contable de la jurisdicción, ordenó librar mandamiento de pago sobre lo que solicitaba el demandante, obviamente sin acatar ciegamente a los valores que expresó en su demanda y que no justificó satisfactoriamente de donde los determinó, sino fijando los parámetros, para que en el momento de la liquidación del crédito, que es la oportunidad procesal pertinente, y luego de vinculada al proceso la UGPP y con su audiencia, se determine a cuanto debía ascender el valor que se le podía descontar como aportes a pensión sobre los factores salariales que se ordenó incluir en su IBL al momento de reliquidar su pensión, y confrontarlo con los valores que señalados en la resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, para determinar a cuánto asciende el valor a pagar dentro del presente proceso ejecutivo por este ítem.

Nótese que el mandamiento de pago, como se transcribió anteriormente, se libró por dos conceptos:

- a. El pago de los intereses moratorios que dejó de cancelar la entidad desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realizó el pago de la resolución respectiva,
- b. Y por la diferencias entre lo que la UGPP descontó por aportes a pensión y lo que en realidad debía descontarse, lo cual como se dijo, solo se establecerá al momento de la liquidación del crédito.

Es así que al demandante no se le negó el mandamiento de pago por la diferencias que considera existen respecto al pago de aportes a pensión, sino que únicamente se ajustó a su verdadera naturaleza jurídica, obligación de dar y no de hacer, razón por la cual no hay motivo para revocar la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el día 14 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En firme esta decisión devuélvase el presente proceso al juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6732f7873e14171ff341d67d8e9abd1038dfeb2900a67a14665cee9ad3b646f

Documento generado en 18/12/2020 09:03:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00165-01
DEMANDANTE : MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : DEVUELVE PROCESO
AUTO No. : 12-12-306-20

Estando el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, se advierte que en el audio de la audiencia, notificado el apoderado de la parte demandante respecto a la decisión de seguir adelante la ejecución manifiesta no interponer recursos pero señala:

“gracias su señoría conforme y quisiera si usted lo tiene a bien una aclaración respecto a la seguridad social, que la sentencia lleve a que la entidad demandada haga la liquidación proporcional de la seguridad social en salud y pensión para mi representado”

La entidad demandada señala no estar de acuerdo con esta solicitud.

Es así que podemos observar que el despacho de instancia no se pronunció sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida, pese a que claramente se le requirió pronunciamiento sobre el tema de la forma en que se debía liquidar los aportes a seguridad social en salud y pensiones.

La solicitud de aclaración no es un recurso, sino una solicitud previa a que la parte decida si interpone o no recurso, luego era necesario un pronunciamiento del juez de primera instancia sobre si accedía o no a aclarar el punto de la seguridad social, para que de esta forma surgiera la posibilidad para que este despacho se pronunciara sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada.

La aclaración de la sentencia es una figura reglada en el CGP así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo anterior cuando el apoderado señala en su intervención “*si usted lo tiene a bien una aclaración*” debe interpretarse como que era potestativo del despacho de primera instancia si accede o no a realizarla, nunca podría pensarse que la parte estaba autorizando a la juez para darle o no trámite a la aclaración, ya que se trata de normas de orden público que no pueden ser modificadas a voluntad de las partes o del funcionario judicial.

De esta obligatoriedad da cuenta el artículo 13 del CGP cuando señala:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Así las cosas, solo hasta que el despacho de primera instancia decida si aclara o no la decisión proferida, empieza a correr el término para que las partes decidan si interponen o no apelación contra la sentencia, conforme lo prevé el artículo 285 del CGP antes transcrito.

En virtud de lo anterior, el Despacho cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Devolver el presente proceso ejecutivo ante al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en

la audiencia realizada el día 27 de octubre de 2020 que fuera elevada por el apoderado de la parte demandante, lo cual deberá hacerse en los términos del artículo 285 de CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7cd91afde932d44beffe5caed6a9f5c51beb1d8ec7f8c78af1624aa65b3bdc

Documento generado en 18/12/2020 09:04:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00212-01
DEMANDANTE : PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO : PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO
DAS
ASUNTO : REVOCA
AUTO No. : 06-12-300-20
ACTA No. : 66 DE LA FECHA

LO QUE SE DECIDE

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida el día 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en audiencia inicial de la misma fecha mediante la cual se dio por no probadas las excepciones de que el “*oficio No. 201799159733 del 2017 no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber puesto fin a una actuación administrativa, “caducidad” e “inepta demanda en razón a que existiendo actos complejos, no se demandaron la totalidad de los actos administrativos”, propuestas por la parte demandada.*”

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. Se presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuya pretensión es:

1. Declárese la nulidad del oficio número 20170991597331 del 18 de diciembre de 2017 de FIDUPREVISORA S.A., por el cual se Negó la Reliquidación de la indemnización por Supresión del Cargo, y de las prestaciones sociales, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad correspondientes al tiempo laborado por mi poderdante en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. en Supresión, incluyendo en el computo los factores salariales no tenidos en cuenta en la liquidación inicial.

2. Señala el actor que ingresó a laborar al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el año 1984
3. En el año 2014 y se produce una supresión de cargos de la planta de personal del DAS, de donde se produjo la desvinculación del demandante mediante Oficio No.

201411189 ID 91090 del 1 de julio de 2014, donde se le informa que puede optar por una indemnización o su reubicación en la nueva planta de personal.

4. El demandante opta por recibir indemnización, la cual le es liquidada mediante la Resolución No. 638 del 07 de julio de 2014 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por supresión del cargo al señor PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ”*
5. El 14 de octubre de 2015 el demandante le solicita a la Agencia Nacional de Defensa Judicial la reliquidación de su indemnización por supresión del cargo que ocupaba en el DAS
6. Mediante oficio No 2015050096331-DAS del 23 de octubre de 2015 emitido por a ANDJE se le niega la solicitud de reclamación de reliquidación de la indemnización bajo el argumento que la entidad no tiene legitimación para hacer re liquidaciones por no ser sucesor del DAS, y además se le indica los siguiente:

Bajo tal entendido, la entidad extinta profirió la Resolución No. 638 de del 7 de Julio de 2014 y no se evidencia que haya agotado la vía gubernativa y los recursos que contra dicho acto procedía, razón por la cual la ANDJE no podrá pronunciarse de manera positiva a dicha solicitud por cuanto no puede desconocer **los plazos legales y tiempos establecidos en la Ley**, para el ejercicio de las acciones, en

1 Por medio del cual reglamenta el Decreto 4057 de 2011.
2 Por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad y se dirigen otras disposiciones.

Carrera 7 No. 75 – 66. Pisos 2 y 3. Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

Página 2 de 3



el entendido que al momento de haber sido notificado o haber tenido conocimiento de la Resolución No. 638 de del 7 de Julio de 2014, debió reclamar los conceptos que aparentemente echa de menos y no de manera extemporánea en el año 2015.

Debemos aclarar que el acto administrativo sobre el cual solicita su modificación en sede de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se presume válido y legal y para su modificación, anulación o declaratoria de ilegalidad, debieron ejercerse los medios de control idóneos, que para este caso era, el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no por la interposición de un derecho de petición, el cual no tiene la virtualidad de revivir términos en vía gubernativa o de acciones judiciales, puesto que sobre dicho acto administrativo, goza de presunción de legalidad.

7. Nuevamente el día 01 de diciembre de 2017 el demandante eleva nueva solicitud ante a la ANDJE solicitando reliquidación de la indemnización por supresión del cargo, la cual le es contestada mediante oficio No. 20170050083381-DAS del 7 de diciembre de 2017 donde se le reitera la falta de competencia de la entidad para realizar la reliquidación de la indemnización de retira, y se le informa que su petición será remitida a FIDUPREVISORA,

8. En virtud a la remisión realizada por la ANDJE la FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO mediante oficio 20170991597331 del 18 de diciembre de 2017 negó la solicitud de reliquidación, argumentando además de que no asumió el papel del DAS como empleador, lo siguiente

En cuanto a su requerimiento, según se desprende de la información consignada en su escrito, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., mediante acto administrativo liquidó y reconoció la indemnización por supresión del cargo y las prestaciones sociales, quedando en firme el acto administrativo, conforme lo indicado el artículo 87 del C.P.A.C.A²

Sin embargo, pretende ahora con su petición, que se le reliquide nuevamente la indemnización por supresión del cargo y las prestaciones sociales determinadas en el citado acto administrativo, incluyendo factores salariales que en su criterio, no se tuvieron en cuenta.

Al respecto, es preciso señalar, que el Patrimonio Autónomo no puede pronunciarse sobre situaciones jurídicas consolidadas, ya que sobre los actos administrativos, tal como lo establece el artículo 88 del C.P.A.C.A³, se presume su legalidad. En este sentido es claro, que debió ejercer los medios de control idóneos, y de manera oportuna, ya que a través de un derecho de petición no se tiene la virtualidad de revivir términos en vía gubernativa o de acciones judiciales, puesto que sobre este acto administrativo, como ya se refirió, goza de presunción legalidad, y que en su momento debió objetar.

9. Es así que revisado el expediente en su totalidad se observa que existió un acto administrativo, la Resolución No. 638 del 07 de julio de 2014 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por supresión del cargo al señor PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ”*, que en su parte resolutive, liquidó la indemnización sobre la cual el demandante no está de acuerdo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago por concepto de indemnización por Supresión del cargo la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 66.270.542)**, al señor **PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con C.C. 17.834.205, quien se desempeñó como Guardlán 214-05, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo con la liquidación efectuada por el Grupo de Administración de Personal, la cual hace parte integral de la presente resolución.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

La entidad demanda formuló las siguientes excepciones a las pretensiones de la demanda:

- a. **Inepta demanda** bajo el argumento de que existieron diversos actos administrativos que se pronunciaron sobre la liquidación de la indemnización y por tanto debían ser demandados conjuntamente en este proceso, en especial la Resolución No. 638 de 2014 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por supresión del cargo al señor PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ”*.
- b. **Excepción de que el oficio No. 201799159733 del 2017 no es susceptible de control judicial.** Se indicó que el mismo no puso fin a ninguna actuación administración y no creó, modificó o extinguió algún derecho al demandante.
- c. **Caducidad de la acción.** Respecto a la caducidad de la acción señaló que lo que debió demandarse fue la Resolución 638 del 7 de julio de 2014, sobre la cual se dejó caducar la respectiva acción para controvertir su legalidad.

CONSIDERACIONES

Del anterior recuento fáctico es fácil determinar que a pesar de que se esté demandando el acto administrativo emitido por FIDUPREVISORA contenido en el oficio 20170991597331 del 18 de diciembre de 2017, el acto administrativo que se está tachando de ilegal por no haber contenido la totalidad de ítems que el demandante considera tenía derecho a que se le incluyeran al momento de liquidar su indemnización por retiro, pues fue el que creó y consolidó su condición de retirarlo del cargo que ocupaba dentro del DAS, es la Resolución No. 638 del 07 de julio de 2014 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por supresión del cargo al señor PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ”*

Este acto administrativo goza de presunción de legalidad por cuanto no ha sido ni anulado ni suspendido por la jurisdicción contenciosa

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Era sobre este acto y no sobre la respuesta de FIDUPREVISORA que debió iniciarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues del supuesto menoscabo a sus derechos se causó cuando se le liquidó en forma indebida su indemnización por supresión del cargo.

Nótese que la entidad demandada cuando contesta la petición del actor solo le señala su falta de competencia para controvertir la legalidad de un acto administrativo que no fue expedido por ella y le indica que debió demandar, en la oportunidad para ello, la resolución que le liquidó la indemnización, es decir, FIDUPREVISORA nunca se ocupó del tema de fondo que le planteó el demandante en su petición, pues no se ocupó de mirar si le asistía o no razón en que debían incluirse en la liquidación los factores que según la demanda, se le debieron haber incluido.

Es así que le asistía razón a la entidad demandada cuando propone las exceptivas de inepta demanda y de que el acto demandado no es un acto definitivo sino de trámite, pues lo que se observa en la actuación del demandante, es su interés de elevar diversas solicitudes ante varias entidades, con la intención de revivir los términos que tenía para demandar, y que dejó vencer sin acudir a la jurisdicción.

El demandante debió demandar la totalidad de actos administrativos que consideraba habían vulnerado sus derechos, empezando por aquel que en primer lugar le liquidó, en su criterio de forma indebida, su indemnización por supresión del cargo, pues de no hacerlo quedaría en el mundo jurídico un acto administrativo cuya legalidad no se controvirtió y que debe ser respetado por la administración.

Esta falencia en la demanda hace que se configure una indebida formulación de la proposición jurídica completa que lleva a la configuración de la excepción de inepta demanda, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, pues se dejaría en el mundo jurídico y con su presunción de validez incólume, a la resolución que le liquidó su

indemnización en el año 2014, y por tanto no puede ser legal ésta porque nadie la controvertió en sede judicial, e ilegal los demás actos derivados de ella.

“Para esta Sala dentro del ámbito de su autonomía y aplicando los principios de legalidad, debido proceso, racionalidad y proporcionalidad no existe otra opción diferente en el presente caso que confirmar la declaración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda porque si en gracia de discusión se pudieran anular los actos acusados en este proceso, seguirían subsistiendo los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. OJ. 1642 de Septiembre 07 de 2004, No. 1660 de Septiembre 10 de 2004 y OJ. 1617 de Septiembre 06 de 2004, que inicialmente negaron las peticiones de los demandantes objeto de las pretensiones de la presente demanda, lo que haría incoherente el ordenamiento jurídico, porque quedarían vigentes unos actos administrativos que contienen una manifestación de la voluntad de la administración sobre una situación jurídica particular diferente a la eventualmente decidida.

Sobre la exigencia de la configuración de la proposición jurídica completa ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido que esta es un presupuesto procesal fundamental derivado de los principios de legalidad y del debido proceso.

Los anteriores razonamientos llevan a la Sala a concluir que no se cumplió con el presupuesto procesal dispuesto en el artículo 138 del CCA en armonía con el artículo 137 numeral 2 del citado CCA sobre la necesidad de «individualizar con toda precisión» los actos administrativos que debían anularse, que para este caso, al tenor de dichas normas, comprendía también los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. OJ. 1642 de Septiembre 07 de 2004, No. 1660 de Septiembre 10 de 2004 y OJ. 1617 de Septiembre 06 de 2004, que inicialmente negaron las peticiones de los demandantes objeto de las pretensiones de la presente demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto la Sala concluye que en el presente proceso se presentó una proposición jurídica incompleta que conlleva ineludiblemente a la configuración de una ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda.”¹

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 26 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en audiencia inicial de la misma fecha, mediante la cual se dio por no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

¹ . **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A".** Consejero ponente: **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.** Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: **68001-23-31-000-2005-03563-01(4765-15).** Actor: **NUBIA MARIA REYES SOLANO Y OTROS.** Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.** Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DECRETO 01 DE 1984**

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA** presentada por la entidad demandante.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

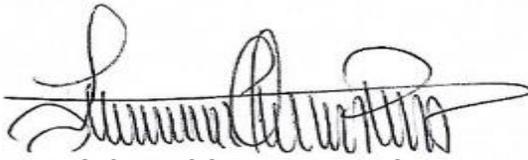
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00542-01
DEMANDANTE : GEMMA FIGUEROA GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 16-12-310-20**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, señora GEMMA FIGUEROA GÓMEZ en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b152100503744745467037419c8f8245cf2bb0f3421723b5690e9494f4fe248

Documento generado en 18/12/2020 09:05:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00596-01
DEMANDANTE : TEOFILA GONZÁLEZ CARDENAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 13-12-307-20**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, señora TEOFILA GONZÁLEZ CARDENAS en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed3bd6f4e39cab3315a2edef3ea4dc4ccc0c53b60ab102d7f87bac78545ee44

Documento generado en 18/12/2020 09:06:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>